

Si el Gobierno español da su conformidad a lo que precede, la presente Nota y aquella que la Embajada tuviese a bien dirigir en respuesta al Ministerio de Negocios Extranjeros constituirán, conforme al artículo 2.º, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, un Acuerdo entre los dos Gobiernos para el establecimiento de controles en ruta entre las oficinas de Cerbère y Port-Bou.

El Ministerio propone que el Acuerdo que nos ocupa entre en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de respuesta de la Embajada.

El Ministerio de Negocios Extranjeros aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración.»

En respuesta a la referida comunicación, la Embajada de España tiene el honor de significar al Ministerio de Negocios Extranjeros la conformidad del Gobierno español a la modificación señalada en la comunicación que se recibe de ese Ministerio, constituyendo dicha comunicación y esta respuesta un Acuerdo de ambos Gobiernos sobre este asunto.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su más alta consideración.

Hecho en París el 19 de marzo de 1990.—Por España, Juan Durán-Loriga, Embajador de España en París.

Los citados Canjes de Notas, constituidos de Acuerdo, entraron en vigor el 19 de marzo de 1990, fecha de las Notas de respuesta españolas, de conformidad con lo establecido en los textos de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de abril de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10106 *ORDEN de 23 de abril de 1991 de desarrollo del Real Decreto 377/1991, sobre comunicación de participaciones significativas en Sociedades cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias.*

La disposición final primera del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre comunicación de participaciones significativas en Sociedades cotizadas y de adquisición por éstas de acciones propias, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para regular los extremos necesarios para la correcta aplicación y desarrollo de lo en él previsto.

Además de concretar los términos de la comunicación que, con referencia a las adquisiciones de acciones propias efectuadas desde el 1 de enero de 1990, hasta la publicación del Real Decreto, deben efectuar las Sociedades cotizadas dentro del mes siguiente a su entrada en vigor de acuerdo con su disposición transitoria, la presente Orden aclara la aplicación del mismo a determinadas transmisiones especiales, precisa ciertos aspectos procedimentales de las comunicaciones y habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para la aprobación de los modelos con arreglo a los cuales deben realizarse éstas.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Operaciones realizadas en un mismo día.*—1. Será considerada como una sola adquisición o transmisión, a los efectos previstos en el capítulo I del Real Decreto 377/1991, el incremento o la disminución en la participación en el capital de una Sociedad cotizada que sea consecuencia de cuantas adquisiciones o transmisiones tengan lugar dentro de un mismo día.

2. Será considerada como una sola adquisición de acciones propias de las previstas en el capítulo II del Real Decreto 377/1991, la suma de las acciones propias adquiridas en un mismo día, sin deducción de las enajenaciones o ventas.

Segundo. *Fallecimientos y liquidación de Sociedades.*—1. Cuando la transmisión de acciones a que se refieren los artículos 1.1 y 5.º del Real Decreto 377/1991 tengan lugar por causa de muerte deberá ser comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores por los herederos del fallecido. Sin perjuicio de ello, la obligación de comunicación se considerará cumplida si la comunicación se realiza por el albacea o el contador-partidor. El Notario que intervenga en la formalización de la partición o de otros actos relacionados con la adquisición de los bienes relictos deberá recordar a los herederos sus obligaciones de comunicación.

2. Cuando la transmisión de acciones a que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto 377/1991, forme parte del proceso de liquidación de una Sociedad disuelta, la comunicación deberá hacerse por los liquidadores.

Tercero. *Acciones de cónyuges e hijos.*—1. Las adquisiciones, transmisiones o participaciones de los cónyuges e hijos a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 377/1991, se computarán, en todo caso, para determinar cuándo existe obligación de comunicar con arreglo a sus artículos 1.1 y 5.º

2. La disolución y liquidación de la Sociedad de gananciales o de otro régimen de comunidad matrimonial y la mayoría de edad o emancipación de los hijos tendrán la consideración de transmisiones o adquisiciones a efectos de lo previsto en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Cuarto. *Ampliaciones de capital con cargo a reservas.*—En los casos de ampliación de capital de una Sociedad cotizada con cargo íntegramente a reservas sólo se considerará adquisición o transmisión, a los efectos previstos en los artículos 2.º y 13 del Real Decreto 377/1991, el incremento del porcentaje de participación en su capital y su disminución que sean consecuencia de la compra o enajenación de derechos a la asignación gratuita de acciones.

Quinto. *Fusiones y escisiones de Sociedades.*—1. Entre los supuestos de transmisión o adquisición contemplados en los artículos 2 y 13 del Real Decreto 377/1991, se entenderán comprendidos los que deriven de fusiones o escisiones de Sociedades.

2. En tales casos, el plazo a que se refieren los artículos 9 y 17 del Real Decreto se empezará a contar desde que se inscriba en el Registro Mercantil la fusión o escisión.

3. Si a consecuencia de la fusión o escisión se extinguiera una Sociedad titular de participaciones significativas comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la obligación de comunicar la transmisión derivada de lo dispuesto en el artículo 1.1 del citado Real Decreto incumbirá a la Sociedad absorbente o de nueva creación que resulte del proceso.

Sexto. *Préstamo de valores.*—1. Las adquisiciones y transmisiones de acciones de Sociedades cotizadas realizadas a títulos de préstamo se entenderán comprendidas en los artículos 2 y 13 del Real Decreto 377/1991. Quedan, no obstante, exceptuados los préstamos de valores regulados en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de marzo de 1991, sobre Sistemas de crédito en operaciones bursátiles de contado y aquellos préstamos que puedan instrumentarse por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores para asegurar la entrega en la fecha de liquidación.

2. Sin perjuicio de que hayan también de computarse por el prestatario, las acciones dadas en préstamo serán en todo caso computadas para determinar si se alcanzan los porcentajes a que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto 377/1991, incluyéndose por el prestador cuantas comunicaciones deban efectuarse con arreglo a su capítulo I.

Séptimo. *Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable.*—Estarán exceptuadas del régimen de comunicación de las adquisiciones de acciones propias contemplado en el capítulo II del Real Decreto 377/1991, las que se efectúen por las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1373/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Octavo. *Exclusión de la negociación.*—La Comisión Nacional del Mercado de Valores, de oficio, dará de baja de sus registros públicos todas las comunicaciones de participaciones significativas de las Sociedades cuyas acciones sean excluidas de la negociación en las Bolsas de Valores, cesando, asimismo, las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores o, en su caso, la Sociedad de Bolsas, en la difusión de información a que se refiere el artículo 10.1, apartado b) del Real Decreto 377/1991.

Noveno. *Datos de carácter privado.*—En ningún caso se pondrán a disposición del público, en la forma prevista en los artículos 10 y 18 del Real Decreto 377/1991, los datos relativos al domicilio u otros de carácter privado de personas físicas comprendidas en las comunicaciones efectuadas.

Décimo. *Modelos.*—1. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que apruebe los modelos con arreglo a los que hayan de realizarse las comunicaciones a que se refieren el Real Decreto 377/1991 y la presente Orden.

2. Únicamente se estimarán cumplidas las obligaciones de comunicación correspondientes cuando la comunicación se realice precisamente con arreglo a dichos modelos cumplimentados en todos sus extremos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La comunicación que, de acuerdo con la disposición transitoria del Real Decreto 377/1991 debe efectuarse no más tarde del 29 de abril por las Sociedades cotizadas que desde el 1 de enero de 1990 hasta su publicación hubieran adquirido directa o indirectamente acciones propias en cuantía global superior al 1 por 100 de su capital sin

deducir las ventas, comprenderá únicamente, además de los de identificación de la Sociedad y del firmante de la comunicación, los siguientes datos:

a) Número de acciones propias poseídas directa o indirectamente por la Sociedad a 1 de enero de 1990, con expresión del porcentaje de capital que representarían.

b) Número de acciones propias poseídas directa o indirectamente por la Sociedad el día 31 de diciembre de 1990, con expresión del porcentaje de capital que representarían.

c) Relación de las adquisiciones de acciones propias efectuadas directa o indirectamente desde el 1 de enero de 1991 hasta el 26 de marzo del mismo año, con indicación de su fecha y del número de acciones que cada una de ellas hubiera comprendido, así como del número de acciones propias poseídas directa o indirectamente en la segunda de las fechas citadas, con expresión del porcentaje que representarían en el capital y, en su caso, de la identidad de cada una de las Sociedades dominadas a través de las que se mantuviera autocartera y del porcentaje correspondiente a cada una de ellas.

Segunda.—A los efectos de determinar cuándo, una vez en vigor el Real Decreto 377/1991, se alcanza el porcentaje del 1 por 100 contemplado en su artículo 12, se computarán cuantas adquisiciones se hubieran realizado desde el 1 de enero de 1991. La comunicación que haya entonces de efectuarse hará referencia a todas y cada una de dichas adquisiciones.

DISPOSICION FINAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado décimo de esta Orden, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10107 REAL DECRETO 646/1991, de 22 de abril, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación a las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico estableció en su artículo 3.º, 1, que los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que fuese su naturaleza, están obligados a respetar los niveles de emisión que el Gobierno establezca previamente con carácter general.

En aplicación de la Ley 38/1972, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, estableció los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera para las principales actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Tras la Adhesión a las Comunidades Europeas en 1986, España debe incorporar a su ordenamiento jurídico las Directivas Comunitarias que se aprueben en el seno del Consejo de las C.C.E.E.

En tal sentido, considerando el perjuicio que la contaminación atmosférica causa al medio ambiente, el Consejo de las Comunidades Europeas estimó que era urgente reducir y vigilar las emisiones a la atmósfera de las grandes instalaciones de combustión, adoptando con este fin la Directiva del Consejo 88/609/CEE, de 24 de noviembre de 1988.

Con esta disposición se concreta en medidas operativas el espíritu de los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente y el interés del Consejo en lograr reducir, en su origen, la contaminación atmosférica en general y la transfronteriza en particular.

En la Directiva 88/609/CEE se da un tratamiento diferente a las instalaciones de combustión existentes y a las nuevas.

Para las instalaciones existentes, la suma de todas las emisiones anuales no deberá sobrepasar los valores que se establecen en la Directiva, siendo competencia de cada Estado la determinación de las medidas y de las instalaciones más adecuadas en cada momento para no rebasar esos máximos. Con esta flexibilidad para diseñar el programa de medidas, se tienen en consideración las diferentes circunstancias y posibilidades de los Estados miembros, uno de los criterios que han inspirado la Directiva.

Para las instalaciones nuevas, no se fijan límites globales, sino específicos en términos de concentraciones, que no deberán ser superados por cada una de las instalaciones, o, en determinados casos, se establecen tasas de desulfuración específicas.

La Directiva introduce dos modificaciones principales en la legislación hasta ahora vigente en España: Por una parte, el máximo global de emisiones que se establece para las instalaciones existentes es un concepto que no figura en la normativa española. Por otra, se fijan nuevos límites de emisión específicos para las nuevas instalaciones.

Consecuentemente, la mencionada Directiva implica una modificación parcial del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en cuanto a la emisión de contaminantes a la atmósfera de las grandes instalaciones de combustión nuevas.

En este contexto, el objeto del presente Real Decreto es incorporar al ordenamiento jurídico español la mencionada Directiva que, al referirse a instalaciones de gran tamaño, más de 50 megavatios térmicos, incidirá principal y directamente sobre las centrales eléctricas, indirectamente sobre los combustibles que utilizan, especialmente el carbón y el fuel oil y, en menor medida, en otros sectores industriales como las refinerías.

La adaptación de la Directiva 88/609/CEE a nuestro ordenamiento en los términos en que se lleva a efecto el presente Real Decreto constituye normativa básica en materia de protección del medio ambiente y se dicta de acuerdo con la competencia del Estado a que se refiere el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Comercio y Turismo y Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto tiene por objeto adaptar la normativa española a la Directiva 88/609/CEE, del Consejo, de 24 de noviembre, y se aplicará a las instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal sea igual o superior a 50 MW, cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen (sólido, líquido o gaseoso).

Art. 2.º A los efectos del presente Real Decreto se entiende por:

1. «Emisión», la expulsión a la atmósfera de sustancias procedentes de la instalación de combustión.

2. «Gases residuales», las expulsiones gaseosas que contengan emisiones sólidas, líquidas o gaseosas; su caudal volumétrico se expresará en metros cúbicos por hora referidos a condiciones normales de temperatura (0º C) (273 K) y de presión (760 mm Hg) (101,3 kPa), denominado en lo sucesivo «m³N/h», previa corrección del contenido en vapor de agua, para las nuevas instalaciones.

3. «Valor límite de emisión» para las nuevas instalaciones, la cantidad admisible de una sustancia contenida en los gases residuales de la instalación de combustión que pueda ser expulsada a la atmósfera durante un período determinado; se determinará en masa por volumen de los gases residuales expresada en mg/m³N, entendiéndose el contenido en oxígeno por volumen en el gas residual del 3 por 100 para los combustibles líquidos y gaseosos y del 6 por 100 en el caso de combustibles sólidos.

4. «Índice de desulfuración», la proporción entre la cantidad de azufre que se separe en el entorno de la instalación de combustión, durante un período determinado mediante procedimientos especialmente diseñados al respecto y la cantidad de azufre que contenga el combustible que se introduzca en las instalaciones de la planta de combustión y se utilice durante el mismo período.

5. «Titular», cualquier persona física o jurídica que explote la instalación de combustión o que ostente directamente, o por delegación, un poder económico determinante respecto a aquella.

6. «Combustible», cualquier materia combustible sólida, líquida o gaseosa que alimente la instalación de combustión, excepto las basuras domésticas y los residuos tóxicos o peligrosos.

7. «Instalación de combustión», cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden productos combustibles a fin de utilizar el calor producido de esta manera.

El presente Real Decreto sólo se aplicará a las instalaciones de combustión destinadas a la producción de energía, a excepción de las que usen de manera directa el producto de combustión en procedimientos de fabricación.